



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06128-2014-PA/TC
HUÁNUCO
CONSORCIO DE ALIMENTOS EL
HUAMALIANO REPRESENTADO POR
MARÍA ANGÉLICA ROBLES GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Consorcio de Alimentos El Huamaliano contra la resolución de fojas 433, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró fundada la excepción de convenio arbitral.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06128-2014-PA/TC

HUÁNUCO

CONSORCIO DE ALIMENTOS EL
HUAMALIANO REPRESENTADO POR
MARÍA ANGÉLICA ROBLES GONZALES

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona una actuación administrativa: la Resolución Jefatural 054-2014-MIDIS/PNAEQW-UP, de fecha 18 de marzo de 2014 (f. 30), que declaró la nulidad, entre otros, del Contrato 005-2014-CC-HUÁNUCO 5/PRO, celebrado entre el Comité de Compra Huánuco 5 y el Consorcio Valle de Alimentos El Huamaliano. Al respecto, a criterio de esta Sala del Tribunal, es evidente que no existe lesión de derecho fundamental comprometida en tanto que el cuestionamiento no está dirigido contra la validez del mencionado contrato ni contra sus efectos, sino que se sustentó en informes donde se dio a conocer que la licencia de funcionamiento correspondiente a la Asociación de Productores Agropecuarios La Colina-La Florida-Morada-Aucayacu había sido adulterada en cuanto al área del local. Por tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA